

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Reseña informativa. Obras vistas u oídas en acontecimiento público.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Perú

ORGANISMO: Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI

FECHA: 4-6-2010

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto digitalizado de la Resolución, cortesía de la Sala

OTROS DATOS: Resolución 1253-2010/TPI-INDECOPI

SUMARIO:

“Es lícito realizar, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración, la reproducción con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para el fin de la información (artículo 22 literal f) de la Decisión de la Comunidad Andina concordado con el artículo 45 literal a) del Decreto Legislativo 822)”.

“Una disposición de similar contenido se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 10 bis del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artistas”.

“De la lectura de la norma se advierte que son dos los requisitos que la ley exige para que sea de aplicación la limitación materia de análisis:

“a) Debe tratarse de la reproducción de una obra con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, siempre y cuando las obras sean vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos”.

“Al respecto, la Guía del Convenio de Berna ¹ señala que lo que se pretende es satisfacer la necesidad de información sobre hechos de actualidad, dentro de límites razonables. Al dar cuenta de acontecimientos de actualidad, ocurre con frecuencia que se hacen visibles, en el transcurso de uno de esos acontecimientos, obras artísticas con carácter accesorio en relación al objeto del reportaje, es decir, apareciendo de manea incidental. Por ejemplo, en un desfile militar, una manifestación deportiva o el recibimiento de un Jefe de Estado se interpreta música militar o se entonan cánticos. La transmisión radial o televisiva del acontecimiento no puede evitar la utilización de tales obras, ni siquiera cuando solamente se transmiten algunos episodios de la ceremonia en cuestión”.

¹ Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, pp. 72-73 (Nota de la Resolución)

“Debe tenerse en consideración que las obras reproducidas deben formar parte del evento o acontecimiento del cual se informa, por lo que no es posible reproducir, sin autorización, obras que no formaron parte del mismo, aunque estén vinculadas con el evento”.

“Se trata de la utilización de obras con fines informativos que deben haber sido vistas u oídas en el curso del acontecimiento, lo que determina que la reproducción se ha producido por la presencia de una obra artística durante la captación de la información, siendo inevitable su participación en el curso de los acontecimientos informados”.²

“b) La reproducción debe darse en la medida justificada para el fin de la información”.

“Con relación a este punto la Guía del Convenio señala que esta noción deja cierto margen a la interpretación. En principio, la finalidad esencial de la reseña de un acontecimiento de actualidad consiste en reconstruir el ambiente, dando al público la impresión de haberlo vivido o saber lo que sucedió. Por consiguiente, para lograr la finalidad informativa, no hace falta reproducir la totalidad de las obras musicales interpretadas durante una ceremonia, como tampoco es necesario enfocar largo rato cada lienzo presentado en una exposición”.

“De lo anterior, se concluye que la información presentada al público tiene por finalidad presentar un tema de interés general o un hecho de actualidad, que ha ocurrido o que está ocurriendo, por lo que la reproducción de una obra sólo cumple un fin accesorio dentro del contexto de la información”.

“En el caso de la inauguración de una exposición de arte es válido reproducir – ya sea a través de un video o una fotografía – algunas de las obras que forman parte de la exposición a fin de dar a conocer a grandes rasgos el contenido de la misma. Sin embargo, la reproducción debe presentarse como parte del evento y no de manera aislada al mismo, de manera que el público siga percibiendo que el objeto principal de la información es el evento”.

“Por las consideraciones expuestas, y a título ejemplificativo, tal como lo ha establecido anteriormente la Sala, cabe indicar que:

– La reproducción utilizada para informar sobre hechos futuros debe contar con la autorización previa y por escrito del titular de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los representa, puesto que la ley exige que la obra sea parte del acontecimiento del cual se informa, es decir, debe tratarse de un hecho que ya ocurrió.

– Las reproducciones empleadas para informar sobre una muestra de arte que se está llevando a cabo están dentro de los alcances de la limitación. Sin embargo, dado que la ley exige que las reproducciones se hagan con respeto a los usos honrados, lo que no se permite

²Schuster, Los derechos reconocidos a los autores en los Tratados. Documentos OMPI/DA/ANG/99/12, p. 10 (Nota de la Resolución).

es la reproducción excesiva de las obras, en cuyo caso se deberá pagar por las reproducciones en exceso. La cantidad de reproducciones permitidas deberá ser analizada caso por caso, de acuerdo al fin que se persiga.

– *En aquellos casos en los que las reproducciones formen parte de entrevistas realizadas a los autores de las obras reproducidas no será necesaria la autorización previa y por escrita. No obstante ello, al igual que en el supuesto anterior no se permite la reproducción excesiva.*

– *No se considera dentro de los alcances de la limitación, ilustrar artículos referidos a determinados eventos con obras cuya reproducción no es indispensable ni colabora a un mejor entendimiento del texto. Por ejemplo: ilustrar un artículo sobre la Independencia del Perú, con un retrato de José de San Martín que aún esté en dominio privado”.*

COMENTARIO: Aunque la Resolución parece referirse exclusivamente a la reproducción de obras vistas u oídas en el transcurso de un acontecimiento público, con fines informativos, la norma pertinente (tanto en el Convenio de Berna, como en la Decisión 351 de la Comunidad Andina y en la ley interna peruana), no está restringida a la reproducción, sino que la utilización permitida se extiende también a los casos en que la reseña informativa se difunde por medio de telecomunicaciones, como ocurre normalmente en los espacios noticiosos de las estaciones de televisión, alámbrica o inalámbrica. Sobre la normativa peruana en específico se ha dicho lo siguiente: “*Se trata de una difusión lícita, por cualquier medio sonoro o audiovisual (radio, cine o televisión), cuando en el transcurso de un suceso sean visibles o audibles obras protegidas, por ejemplo, en un reportaje sobre el concierto de un artista o una exposición pictórica. La finalidad es informativa y no con el propósito de explotar la obra vista u oída durante el acontecimiento. Por eso, la visión o audición de la obras están justificadas solamente en la medida necesaria para el fin informativo, de manera que, si con la excusa de la información se transmite gran parte del concierto del artista, por ejemplo, hay un ejercicio abusivo de la excepción legal*”³. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Las Palmas sentenció que la limitación en comentarios “... *no se refiere al apoyo de fragmentos musicales para adornar estéticamente como fondo o apoyo la información, sino a la obra que forma parte integrante de la noticia sobre la que se informa, como por ejemplo cuando se informa sobre un concierto musical reproduciendo unos segundos de la actuación*”⁴. En cualquier caso, como es constante en la jurisprudencia comparada, los límites a los derechos exclusivos del autor, como en el supuesto que se reseña, son de interpretación restrictiva o, en palabras de la Audiencia Provincial de Barcelona, “... *no toda utilización informativa de obras protegidas por el derecho de autor debe de participar de esta excepción, por cuanto, debiéndose interpretar los preceptos reguladores de los límites a los derechos de autor de manera restrictiva y entendiendo que las excepciones que se consignan en las leyes lo son en atención a la existencia de otros intereses superiores que vienen a fundamentarlas, solamente tendrá cabida en esta norma la reproducción de una creación ajena en la medida que esté justificada por el fin de la información ...*”⁵. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

3 FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *Los límites al derecho de explotación*, en ANTEQUERA PARILLI, Ricardo y FERREYROS CASTAÑEDA, Marysol: *El nuevo derecho de autor en el Perú*. Ed. Peru Reporting. Lima, 1996, pp. 169-170.

4 Sentencia de la Sección 3ª (31-3-2000).

5 Sentencia de la Sección 15ª (10-9-2003).

TEXTO COMPLETO:

Lima, cuatro de junio de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2008, la Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV (Perú) interpuso denuncia por infracción al Derecho de Autor, en la modalidad de reproducción y distribución no autorizada, en contra de la Municipalidad de San Isidro. Manifestó lo siguiente:

- (i) Mediante Carta N° 036-2006/DG de fecha 16 de agosto de 2006 comunicó a la denunciada que en la inauguración de la exposición titulada “Roberto Matta-Obra Gráfica”, de fecha 10 de agosto de 2006, se ha reproducido y distribuido la obra del mencionado artista, cuyos derechos son administrados por APSAV, en virtud al contrato de representación recíproca suscrito con Société des Auteurs dans les Arts Graphiques et Plastiques – ADGP (Francia), debidamente registrado en la Oficina de Derecho de Autor. En la referida carta se solicitó a la denunciada la regularización de los derechos devengados, para lo cual se le adjuntó la correspondiente liquidación.
- (ii) Mediante Oficio N° 014-2006-22-GCD/MSI de fecha 28 de setiembre de 2006, la denunciada solicitó la reconsideración de la tarifa a aplicar, dado que el tiraje de folletos con la obra del artista mencionado no sobrepasó los 1000 ejemplares. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 015-2006-22-GCD/MSI.
- (iii) Mediante Oficio N° 020-2006-22-GCD/MSI de fecha 18 de setiembre de 2006, la denunciada manifestó que pagaría los derechos reclamados siempre y cuando APSAV acredite su reconocimiento e inscripción como sociedad de gestión colectiva, así como la publicación oportuna de sus tarifas y la representación del artista Roberto Matta.
- (iv) Al respecto, mediante Carta N° 043-2007/

DG de fecha 20 de agosto de 2007, APSAV cumplió con entregar la documentación solicitada por la denunciada, precisando que se había detectado la utilización de obras de Roberto Matta (en el folleto denominado AGENDA CULTURAL – AGOSTO 2006 y en los trípticos denominados ROBERTO MATTA – OBRA GRÁFICA) y Anhele Hernández (en el folleto denominado ANHELO HERNANDEZ AGENDA CULTURAL – SETIEMBRE 2006 y en invitaciones con la denominación YO HOY ANHELO). Adicionalmente, la liquidación fue reajustada teniendo en cuenta el tiraje.

- (v) No obstante lo expuesto, la denunciada ha hecho caso omiso a los requerimientos de pago efectuados, por lo que interpone la presente denuncia.

Adjuntó diversos documentos a fin de acreditar sus argumentos. Solicitó lo siguiente:

- El pago de US\$ 769.63 por concepto de derechos devengados.
- Imposición de una multa.
- La publicación de la resolución.

Mediante proveído de fecha 15 de agosto de 2008, la Oficina de Derechos de Autor admitió a trámite la denuncia, corrió traslado de la misma a la denunciada e invitó a las partes a una audiencia de conciliación.

Con fecha 29 de agosto de 2008, la Municipalidad de San Isidro absolvió el traslado de la denuncia manifestando lo siguiente:

- (i) La Municipalidad desconoce las razones y circunstancias en las que se produjeron los hechos materia de denuncia, ya que involucran decisiones personales tomadas por la funcionaria Cecilia González Elías. Por lo tanto, es a dicha persona a quien se le debe correr traslado de la denuncia.
- (ii) Por otro lado, la denunciante requirió el pago por Derecho de Autor un año después de

ocurridos los hechos materia de denuncia, según Carta N° 043-2007/DG. Esta carta no fue ingresada por mesa de partes sino entregada directamente al Equipo Funcional de Cultura y Deportes, el cual ya no existe, lo que impidió la ubicación de la misma en sus archivos.

- (iii) Por lo anterior, no existe evidencia documentaria de que la Municipalidad haya tomado conocimiento formal del hecho denunciado ni de ningún pronunciamiento de parte de la señora González, presunta autora de la infracción.
- (iv) Por ello, sólo puede pronunciarse respecto a las copias presentadas que acreditan la utilización de la obra de Anhele Hernandez. Al respecto, dicho autor estuvo presente en las actividades organizadas por su homenaje, en las que se difundió su obra. Si dicho autor no estableció ninguna exigencia por el uso de su obra en los documentos denunciados, de ninguna manera puede ser invocado por el denunciante o, en todo caso, debió coordinar previamente con el autor antes de presentar la denuncia.
- (v) No existe causalidad objetiva entre los hechos denunciados y la actuación de la Municipalidad, como persona jurídica de derecho público, ya que su representación legal recae en el Alcalde, no en los funcionarios, según lo dispone el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo tanto, aun cuando no se desconocen los derechos de los autores Roberto Matta y Anhele Hernandez, debe entenderse que no hay responsabilidad imputable a la Municipalidad, como persona jurídica.

Con fecha 4 de setiembre de 2008, se llevó a cabo la audiencia de conciliación. Si bien las partes intercambiaron posiciones, no arribaron a un acuerdo conciliatorio.

Mediante Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009, la Comisión de Derecho de Autor resolvió lo siguiente:

- Declarar fundada en parte la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV contra la Municipalidad de San Isidro, por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de los autores Roberto Matta y Anhele Hernández, imponiendo a la denunciada una sanción de amonestación.
- Declarar “infundada la presente denuncia por la reproducción de dos obras sin título del autor Roberto Matta (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural - Agosto 2006), las obras “Come y calla” y “Corazón blanco” del autor Anhele Hernandez (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural - Setiembre 2006”), las obras “Corazón blanco” y “Piedad” de Anhele Hernandez (contenidas en el folleto denominado “Yo hoy anhele”) y la obra “Menina” (I) de Anhele Hernandez (contenida en el folleto denominado “Anhele Hernandez”).”
- Fijar por concepto de derechos de autor devengados la suma de US\$ 328,00 dólares americanos.
- Denegar la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.
- Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente.

Consideró lo siguiente:

- (i) APSAV ha registrado ante la Oficina de Derecho de Autor sus estatutos y los contratos de representación recíproca con todos sus representados, por lo tanto, se encuentra legitimada para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales, sin presentar más títulos que dichos estatutos, según indica la Decisión 351.
- (ii) Respecto a lo manifestado por la denunciada, en el sentido de que la Carta N° 043-2007/DG no surtiría efectos en su contra, cabe resaltar que las decisiones de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, tales como las decisiones adoptadas por la Gerente de Cultura y Deportes, generan una responsabilidad de

la entidad como tal, independientemente del cambio o salida de funcionarios de la misma, sin perjuicio de que se pueda desarrollar alguna acción en contra de quien adoptó dicha decisión.

(iii) Respecto a lo señalado por la denunciada, en el sentido de que el autor Anhele Hernandez estuvo presente en el momento en que se verificó la reproducción y distribución de su obra, sin mediar reclamo alguno, cabe precisar que, en tanto la denunciante ha acreditado contar con la administración de los derechos del autor antes mencionados, la gestión de los mismos le corresponde a ella, en virtud a dicho contrato, independientemente de que el autor exprese o no su conformidad respecto de alguna particular explotación de su obra.

(iv) Del análisis de las formas de explotación de las obras materia de denuncia, en el caso de la reproducción de la obra de Roberto Matta, en la carátula y en el interior del folleto denominado "Agenda Cultural - Agosto 2006", se advierte que:

- La reproducción de obras de un autor que vaya a exponer sus obras en alguna futura exposición, acompañada de la reseña de la misma, puede enmarcarse dentro del supuesto de cita informativa, en tanto el propósito es informar al público sobre dicho acontecimiento.
- La denunciada, al incorporar una obra de Roberto Matta en la carátula de la "Agenda Cultural Agosto 2006" acompañando la referencia correspondiente al autor, indica que en las actividades de ese mes se ha programado una exposición. Además, en el interior de dicha agenda, se reproduce una obra del autor Roberto Matta con el texto "Roberto Matta, Obra Gráfica. La Municipalidad de San Isidro y La Galería Isabel Aninat de Santiago de Chile, presentan una selección de la obra gráfica del maestro chileno. Del 11 de agosto al 9 de setiembre. Lunes a sábado de 10 am a 9pm. Ingreso Libre".

- Dicho acto constituye una cita informativa en tanto se informa sobre la actividad en forma precisa y detallada. En ese sentido, al enmarcarse en el supuesto de cita con fines informativos corresponde declarar **infundada** la denuncia en dicho extremo.

(v) En el caso de la reproducción de seis (6) obras de Roberto Matta en el folleto que obra a foja 16, se ha verificado que:

- Se efectúa un comentario general de la obra del autor al señalarse lo siguiente: "En sus imágenes se entrelazan lo figurativo con lo surrealista y lo abstracto, creando un imaginario auténtico, inusual, lúdico y, sin duda, perturbador del clima convencional que por lo general suscita la pintura".
- En ese sentido, dicho comentario pudo ilustrarse con obras del referido autor a efecto de apreciar la veracidad del mismo, ejerciendo la excepción de la cita ilustrativa. Sin embargo, existe un exceso en el número de obras reproducidas, ya que el número razonable de obras citadas pudo ser dos, no seis.
- Por lo tanto, se considerará como cita ilustrativa únicamente la reproducción de las 2 obras siguientes que acompañan el comentario antes referido, considerándose como infracción las reproducciones adicionales. En consecuencia, corresponde declarar **fundada en parte** la denuncia en este extremo.

(vi) En el caso de la reproducción de once (11) obras de Anhele Hernandez en el folleto que obra a fojas 17 a 19, cabe precisar que:

- Al interior del folleto se hace el siguiente comentario: "Lo suyo es un lenguaje auténtico que abarca la pintura y la gráfica, sin caer en modas ni estilos, su propuesta muestra un conocimiento profundo de las posibilidades de la creación plástica". Seguidamente, se ha reproducido la obra "Menina" (I) del

mencionado autor, lo cual constituye una cita ilustrativa del comentario señalado. Por ende, la denuncia resulta **infundada** en este extremo.

- En cuando a las obras “Corazón Blanco”, “Dos Estaciones”, “Las tres gracias”, “Menina” (II) y “Piedad”, si bien están acompañadas de comentarios de terceras personas, éstos no se enmarcan dentro de la excepción de cita en tanto no ilustran el comentario, crítica o aporte creativo alguno, lo cual resulta necesario a efectos de considerar que la reproducción de una obra puede constituir una cita. Por lo tanto, corresponde declarar **fundada** la denuncia respecto a estas obras.
- En cuanto a las obras “Los Kiwis”, “Velásquez”, “Come y calla”, “Lord Byron”, éstas han sido reproducidas sin que exista algún comentario, crítica o referencia a algún evento relacionado con estas obras, por lo que corresponde declarar **fundada** la denuncia respecto a tales obras.
- (vii) En el caso de la reproducción de dos obras de Anhele Hernandez, en la “Agenda Cultural – Setiembre 2006”, corresponde declarar **infundada** la denuncia por los mismos fundamentos señalados en el punto (iv).
- (viii) En el caso de la reproducción de dos obras de Anhele Hernandez, en el folleto denominado “Yo hoy Anhele”, las mismas se enmarcan en el supuesto de cita, puesto que en ellas se indica que: “(...) lo suyo es un lenguaje autentico que abarca la pintura y la gráfica sin caer en modos ni estilos, su propuesta muestra un conocimiento profundo de las posibilidades de la creación plástica” mostrando sólo dos ejemplos. Por lo tanto, la denuncia resulta **infundada** en dicho extremo.
- (ix) Finalmente, la denunciada no ha desvirtuado lo señalado por la denunciante respecto a la distribución de los folletos y trípticos materia de la presente denuncia.
- (x) Respecto a las remuneraciones devengadas, se han tenido en consideración las reproducciones efectuadas por la denunciada

que infringen el Derecho de Autor, de conformidad con las liquidaciones efectuadas por la denunciante que obran de fojas 22 a 26 del expediente, lo que da un total de US\$ 328,00 dólares americanos.

- (xi) Respecto a la sanción, dado que las infracciones se han cometido en el ejercicio de una labor de promoción del arte y la cultura, a cargo de la Municipalidad de San Isidro, a través de la difusión de las continuas exposiciones que se realizan en su Centro Cultural y dada la magnitud de la infracción, corresponde aplicar la sanción de amonestación.

Con fecha 27 de febrero de 2009, Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV interpuso recurso de apelación en el extremo que se declaró infundada su denuncia. Manifestó lo siguiente:

- (i) Para que puedan ser aplicadas las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor es preciso que la persona a quien se le imputa la infracción las alegue como eximente de responsabilidad.
- (ii) Las excepciones no pueden ser consideradas de oficio por la Autoridad a fin de eximir de responsabilidad a una parte, sin haber puesto en conocimiento de tal hecho a la contraparte, a fin de que se pronuncie al respecto, puesto que tal hecho generaría una situación de indefensión.
- (iii) En este caso, la denunciada en ningún momento alegó que la reproducción se haya efectuado haciendo uso el derecho de cita, por lo que la Comisión no podía pronunciarse sobre dicho aspecto sin antes ponerlo en conocimiento de su entidad. Por tal razón, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 de la Ley 27444.
- (iv) Asimismo, la resolución apelada es nula, por cuanto existe contradicción entre sus considerandos y el análisis del caso concreto. En efecto, en el folleto con la Agenda Cultural de agosto de 2006 - en el que se han reproducido seis obras de Roberto Matta - la Comisión señala, por un lado, que la falta de

un requisito del derecho de cita hace que el mismo no se aplique; sin embargo, por otro lado, la Comisión aplica el derecho de cita respecto a dos reproducciones en el folleto, sin tener en cuenta que en las misma no se ha cumplido con señalar la fuente. En este caso, la fundamentación de la Autoridad es insuficiente.

- (v) *El artículo primero de la resolución apelada también se encuentra incurso en una causal de nulidad, ya que su denuncia se basó en la presunta infracción al derecho de reproducción y distribución; sin embargo, cuando la Comisión declara infundada la denuncia no se pronuncia respecto a la infracción al derecho de distribución, por lo que habría resuelto infra petita.*
- (vi) *Finalmente, existe contradicción entre el análisis y lo resuelto respecto a dos obras de Roberto Matta reproducidas en el folleto “Roberto Matta - Obra gráfica”. En efecto, en la página 40 de la resolución se señala que dos (2) de las seis (6) obras del referido autor se habrían efectuado en virtud al derecho de cita, por lo que dicho extremo resulta infundado. Sin embargo, en la parte resolutive la Comisión no declara infundada la denuncia respecto a dichas dos obras.*
- (vii) *Sin perjuicio de las nulidades deducidas, su recurso de apelación se sustenta en que la Comisión no puede invocar el derecho de cita en el caso de las dos reproducciones de las obras de Roberto Matta en el folleto denominado “Agenda Cultural – Agosto 2006”, ya que el mismo no constituye una obra, pues aplicando el concepto de originalidad se observa que el mismo está constituido por la reproducción o compilación de obras visuales, que no tienen originalidad en la selección y disposición de sus elementos, además de que los textos que contienen constituyen simples informaciones o datos referidos a las actividades realizadas por la Municipalidad.*
- (viii) *La reproducción de la obra de Roberto Matta en la carátula del folleto denominado “Agenda Cultural – Agosto 2006”, no puede*

ser considerado como cita, dado que en tanto la obra fue reproducida como carátula ha sido insertada por medio de la fotocomposición haciendo uso de elementos extraños a la obra originaria tales como el escudo de la denunciada. Asimismo, se ha cubierto parte de la obra colocando en la parte superior derecha, en un recuadro anaranjado, el título de la obra, todo lo cual atenta contra el derecho de integridad y no constituye una reproducción fiel de la obra, requisito esencial para considerarlo como cita.

- (ix) *Respecto a las seis reproducciones de las obras de Roberto Matta en el catálogo denominado “Roberto Matta-Obra Gráfica”, sin perjuicio de su solicitud de nulidad, debe indicar que para que se pueda invocar el derecho de cita debe tratarse de una obra protegida por el Derecho de Autor, lo que no ocurre en el caso del referido catálogo. Además, la reproducción de una obra en la carátula de dicho folleto no puede ser considerada como cita en tanto se ha reproducido sólo una parte de la obra originaria, lo cual atenta contra el derecho de integridad y no constituye una reproducción fiel de la misma.*
- (x) *Respecto a la reproducción de las obras “Come y calla” y “Corazón blanco” de Anhele Hernandez, en la carátula e interior del folleto denominado “Agenda Cultural - Setiembre 2006”, dado que el folleto mencionado no constituye una obra protegida por el Derecho de Autor no puede invocarse el derecho de cita.*
- (xi) *Respecto del catálogo de once obras de Anhele Hernandez, dado que no constituye una obra protegida por el Derecho de Autor sino una simple compilación de obras sin ningún tipo de originalidad, no puede invocarse el derecho de cita en función de éste. Además, en el caso específico de la obra “Menina” (I), que se supone ilustra el comentario que aparece en dicho folleto, no existe un hilo conductor entre éste y la reproducción de la obra de arte. Asimismo, en dicho catálogo se ha distorsionado una de las*

obras del referido autor, lo cual atenta contra el derecho de integridad y no cumple con el requisito de fidelidad, por lo que no puede ser invocado en el marco del derecho de cita.

- (xii) *Respecto del folleto “Yo Anhele”, dicho folleto no constituye una obra protegida por el Derecho de Autor; además, existe una desproporción en el empleo de la cita, puesto que el comentario que se pretendería ilustrar con dichas obras es el mismo que le sirvió a la Comisión para señalar que la obra “Menina” (I) era una cita ilustrativa, por lo que en el negado caso que se acepte que alguno de los folletos pueda constituir una obra protegida, bastaría una sola obra artística para ilustrar dicho comentario.*

Con fecha 2 de marzo de 2009, la Municipalidad de San Isidro interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- (i) *Las pruebas presentadas por la denunciante (2 folletos, 2 trípticos y 1 invitación) constituyen comunicaciones para promover actividades culturales, las cuales cumplen con una función informativa para la difusión de tales actividades.*
- (ii) *En ese sentido, no se puede realizar un análisis de tales reproducciones sin tomar en cuenta la finalidad implícita de promoción de actividades culturales. Por ello, el criterio seguido por la Comisión, en cuanto a considerar excesivo el número de obras reproducidas en el folleto, resulta discrecional.*
- (iii) *Además, debe tenerse en cuenta que el autor Anhele Hernandez participó en la actividad cultural para la que se emitieron los folletos e invitación donde se reproduce su obra.*
- (iv) *De otro lado, resulta contradictorio y carece de razonabilidad la imposición de la sanción de amonestación, dado que no se ha logrado desvirtuar que el único propósito de las reproducciones fue la promoción de actividades culturales, sin afán de lucro. En ese sentido, la sanción resulta disuasiva de la promoción de ese tipo de actividades, por*

parte de la Municipalidad, la cual carece de antecedentes sobre denuncias similares.

- (v) *Finalmente, dado que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos, carece de sustento que la Comisión señale que la Municipalidad no ha desvirtuado lo señalado por la denunciante respecto a la distribución al público de los documentos materia de denuncia, de los cuales no se tiene mayor información, pues tomaron conocimiento de los mismos con la denuncia.*

Con fecha 1 de abril de 2009, la Municipalidad de San Isidro absolvió el traslado de la apelación presentada por Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV, manifestando lo siguiente:

- (i) *El artículo 44 del Decreto Legislativo 822 establece, como excepción, el permitir realizar sin autorización ni pago de remuneración la cita de obras. Dicha cita debe cumplir únicamente con encontrarse dentro de los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.*
- (ii) *Por ello, los documentos materia de denuncia no atentan contra la normal explotación de las obras citadas ni han causado perjuicios a los intereses de los titulares de los derechos, además de encontrarse justificados por su función informativa de difusión de actividades culturales sin fines de lucro.*

No obstante haber sido notificada conforme a ley, Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV no absolvió el traslado de la apelación interpuesta por la Municipalidad de San Isidro.

Mediante proveído de fecha 10 de diciembre de 2009, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual requirió a Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV que indique qué tarifario ha sido empleado a fin de efectuar las liquidaciones por Derecho de Autor que obran en el expediente y que fueron comunicadas a la denunciada. Asimismo, requirió que cumpla con precisar si dicho tarifario fue publicado en el Diario Oficial El Peruano y, de ser el

caso, la fecha de su publicación; y que precise si se ha solicitado su registro ante la Oficina de Derecho de Autor (hoy Dirección de Derecho de Autor) y, de ser el caso, la fecha de presentación de la solicitud.

Con fecha 18 de diciembre de 2009, Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV señaló que el tarifario empleado para efectuar la liquidación de fecha 14 de agosto de 2006 a la denunciada fue el tarifario vigente a esa fecha, el cual fue publicado en el Diario Oficial El Peruano del 25 de junio de 2005. Adjuntó copia de las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial El Peruano correspondienteS a los años 2005 y 2006.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La Sala de Propiedad Intelectual deberá determinar:

- a) Si la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009 es nula.
- b) De ser el caso:
 - Si la Municipalidad de San Isidro ha infringido la legislación sobre Derecho de Autor.
 - Las remuneraciones devengadas que corresponden a favor de la denunciante.
 - La sanción correspondiente a la Municipalidad de San Isidro.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

1. Nulidad del acto administrativo

1.1 Marco legal

El artículo 10 de la Ley 27444 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como

consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Asimismo, el artículo 11⁴ de la citada norma señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto (11.2).

De conformidad con lo establecido en el punto 1.1 de la Directiva N° 02-2001/TRI-INDECOPI, publicada el 24 de enero del 2002 en el Diario Oficial El Peruano, las Salas del Tribunal del INDECOPI son los órganos competentes para declarar de oficio o a solicitud de parte la nulidad de los actos administrativos expedidos por las Comisiones y Oficinas del INDECOPI, cuando se produzca cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General u otros que determinen las normas especiales.

1.2 Aplicación al caso concreto

En su recurso de apelación, la denunciante ha deducido la nulidad de la resolución apelada, en base a los siguientes argumentos que se proceden a absolver:

- 4 **Artículo 11.-** Instancia competente para declarar la nulidad
- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
 - 11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
 - 11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

(i) *La denunciante ha señalado que para que puedan ser aplicadas las limitaciones y excepciones al Derecho de Autor es preciso que la persona a quien se le imputa la infracción las alegue como eximente de responsabilidad. Asimismo, indica que las excepciones no pueden ser consideradas de oficio por la Autoridad, sin haber puesto en conocimiento de tal hecho a la contraparte, a fin de que se pronuncie al respecto, de lo contrario se generaría una situación de indefensión.*

Al respecto, se debe indicar que la legislación en materia de Derecho de Autor contiene limitaciones al Derecho de Autor las cuales deben ser reconocidas por la Autoridad una vez que ésta evidencia su configuración en el caso concreto, independientemente de que la parte interesada lo haya invocado expresamente o no. Ello por cuanto las limitaciones al Derecho de Autor ya se encuentran definidas en la ley y la Autoridad lo único que hace es reconocer su existencia, una vez que compruebe que se cumplen con los requisitos para su configuración. Además, dicho reconocimiento es de interés público, pues guiará el comportamiento de las personas a fin de no vulnerar el Derecho de Autor de un tercero.

Por otro lado, cabe señalar que la forma de poner en conocimiento de la denunciante su decisión de aplicar una limitación del Derecho de Autor en favor de la denunciada ha sido a través de la resolución apelada, puesto que los actos administrativos de la Autoridad se manifiestan a través de estos actos. Esto no ha ocasionado indefensión a la denunciada, puesto que contra dicha resolución ha podido interponer los recursos impugnativos establecidos por la ley, conforme ha sucedido.

Por lo expuesto, el hecho de que la Primera Instancia haya reconocido el derecho de cita en favor de la denunciada no invalida lo

resuelto, sino que se encuentra acorde con su obligación como Autoridad Administrativa y con la legislación pertinente.

(ii) *La denunciada ha manifestado que el artículo primero de la resolución recurrida también se encuentra incurso en una causal de nulidad, ya que su denuncia se basó en la presunta infracción al derecho de reproducción y distribución; sin embargo, la Comisión no se ha pronunciado respecto a la infracción al derecho de distribución, por lo que habría resuelto infra petita.*

Al respecto, cabe señalar que la Comisión sí se ha pronunciado sobre el derecho de distribución, puesto que, además de citar la norma que prevé este derecho y efectuar un desarrollo conceptual del mismo, ha concluido (en la página 42 de la resolución) que la denunciada no ha desvirtuado lo señalado por la denunciante respecto de la distribución de los folletos y trípticos materia de la presente denuncia al público. Si bien, al momento de efectuar un análisis del caso, no se advierte una conclusión expresa respecto a la comisión o no de una infracción a los derechos de reproducción y distribución, en la parte resolutive se incluye expresamente que se declara FUNDADA EN PARTE la denuncia impuesta por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de los autores Roberto Matta y Anheló Hernández y se declara INFUNDADA respecto a determinadas obras, las cuales se precisan en dicho momento.

En tal sentido, no se configura el supuesto de nulidad alegado por la denunciada.

(iii) *Asimismo, la denunciada ha señalado que no existe fundamentación suficiente respecto a las obras de Roberto Matta en el folleto "Roberto Matta. Obra gráfica", puesto que la Comisión aplica el derecho de cita respecto a dos de las seis obras, sin tener en cuenta que*

en las reproducciones de las dos obras no se ha cumplido con indicar la fuente.

Al respecto, cabe señalar que este argumento está destinado a cuestionar la decisión de fondo de la Autoridad, en el sentido de considerar que sí se había configurado el derecho de cita. Por lo tanto, la Sala abordará este tema al momento de analizar si se configura o no el derecho de cita a favor de la denunciada.

- (iv) *Finalmente, la denunciada ha señalado que existe contradicción entre el análisis y lo resuelto respecto a las mencionadas dos obras de Roberto Matta reproducidas en el folleto “Roberto Matta - Obra gráfica”, puesto que se señala que la reproducción de dichas obras se habrían efectuado en virtud al derecho de cita, por lo que dicho extremo resulta infundado. Sin embargo, en la parte resolutive de la resolución apelada, la Comisión no declara infundada la denuncia respecto a dichas dos obras.*

Respecto de este argumento, se debe indicar que existe una omisión de parte de la Primera Instancia, en la resolución apelada, puesto que se ha omitido indicar que la denuncia resulta infundada respecto de dos obras del autor Roberto Matta reproducidas en el folleto “Roberto Matta - Obra gráfica”.

No obstante ello, dicha omisión no genera la nulidad de la resolución de Primera Instancia, puesto que ella es susceptible de ser integrada en la Segunda Instancia.

En consecuencia, la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009 no es nula, por lo que mantiene su eficacia.

2. Cuestiones previas

En el presente caso, mediante Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de

2009, la Comisión de Derecho de Autor resolvió lo siguiente:

- *Declarar fundada en parte la denuncia interpuesta por Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV contra la Municipalidad de San Isidro, por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución de los autores Roberto Matta y Anhele Hernández, imponiendo a la denunciada una sanción de amonestación.*
- *Declarar “infundada la presente denuncia por la reproducción de dos obras sin título del autor Roberto Matta (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural - Agosto 2006), las obras “Come y calla” y “Corazón blanco” del autor Anhele Hernandez (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural - Setiembre 2006”), las obras “Corazón blanco” y “Piedad” de Anhele Hernandez (contenidas en el folleto denominado “Yo hoy anhele”) y la obra “Menina” (I) de Anhele Hernandez (contenida en el folleto denominado “Anhele Hernandez”).”*
- *Fijar por concepto de derechos de autor devengados la suma de US\$ 328,00 dólares americanos.*
- *Denegar la publicación de la resolución en el Diario Oficial El Peruano.*
- *Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente.*

Contra dicha resolución han interpuesto recurso de apelación ambas partes. La denunciada en el extremo que se le declaró fundada en parte la denuncia, se le impuso la sanción de amonestación, se le ordenó pagar remuneraciones devengadas y se le ordenó la inscripción de la resolución, mientras que la denunciante ha apelado sólo en el extremo que se declaró infundada la denuncia, habiendo consentido el extremo que denegó la solicitud de que se publique la resolución.

Por lo expuesto, a la Sala le corresponde evaluar los argumentos apelados, habiendo quedado consentida la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009, en el

extremo que denegó la publicación de la resolución. Por otro lado, se advierte que la denunciante, en su recurso de apelación, ha señalado que la denunciada también atenta contra el derecho de integridad. Al respecto, se debe indicar que el derecho de integridad constituye un derecho de orden moral cuyo ejercicio es exclusivo del autor de la obra, por lo tanto, quien debe interponer una denuncia por la supuesta vulneración a dicho derecho es el propio autor de la obra, no la Sociedad de Gestión Colectiva, la cual administra y gestiona sólo los derechos patrimoniales de dicho autor. En tal sentido, en el presente caso no cabe pronunciarse sobre la supuesta lesión al derecho de integridad.

3. Alcances del Derecho de Autor

El autor o titular de la obra tiene, por el solo hecho de la creación, un derecho exclusivo y oponible a todos, que comprende facultades de orden moral y patrimonial.

3.1 De los derechos morales

Las facultades de carácter personal concernientes a la tutela de la personalidad del autor en relación con su obra destinadas a garantizar intereses intelectuales están contenidas en el artículo 11 de la Decisión 351 concordado con el artículo 22 del Decreto Legislativo 822 y comprenden, entre otros, los derechos de paternidad, integridad y divulgación.

3.2 De los derechos patrimoniales

Con relación a los derechos patrimoniales, cabe señalar que estos derechos otorgan – al autor o al titular de las obras – la facultad de autorizar o prohibir la explotación de su obra y obtener, por ello, beneficios económicos. Estos derechos son exclusivos y pueden oponerse a todos, salvo excepción legal; son de contenido ilimitado, ya que la explotación de la obra se puede realizar bajo cualquier forma o procedimiento, siendo, cada una de estas formas, independientes entre sí; son transferibles, pues pueden ser objeto de cesión; son embargables, ya que la autorización de la explotación implica el pago

de una remuneración; y, son temporales, porque transcurrido el plazo de ley pasan a formar parte del dominio público.

Los derechos patrimoniales comprenden, entre otros, los siguientes:

a) Derecho de reproducción

Conforme al artículo 13 inciso a) de la Decisión 351, concordado con el artículo 31 inciso a) del Decreto Legislativo 822, el titular tiene el derecho exclusivo de realizar o autorizar la reproducción de su obra por cualquier forma o procedimiento.

En consecuencia, es ilícita toda reproducción total o parcial de la obra por cualquier medio o procedimiento sin la autorización expresa del titular.

b) Derecho de distribución

De acuerdo al artículo 13 inciso c) de la Decisión 351 concordado con el artículo 31 inciso c) del Decreto Legislativo 822, el titular tiene el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la distribución al público de su obra mediante la venta, el arrendamiento o el alquiler.

El artículo 34 del Decreto Legislativo 822, establece que la distribución “comprende la puesta a disposición del público por cualquier medio o procedimiento, del original o copias de la obra, por medio de la venta, canje, permuta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler, préstamo al público o cualquier otra modalidad de explotación (...) Cuando la comercialización autorizada de los ejemplares se realice mediante venta u otra forma de transmisión de la propiedad, el titular de los derechos patrimoniales, no podrá oponerse a la reventa de los mismos en el país para el cual han sido autorizadas (...)”.

La distribución implica necesariamente la incorporación de la obra o prestación a un soporte físico que permita su comercialización pública. El carácter físico del soporte exige la posibilidad de aprehensión del mismo por parte del público, en ese sentido todos aquellos modos de explotación

que no permitan la incorporación física de la obra o prestación no pueden ser considerados como distribución⁵.

4. Limitaciones al Derecho de Autor

4.1 Marco legal

Los límites al Derecho de Autor constituyen casos específicos en los que, por mandato legal, el usuario no necesita contar con la autorización previa del titular del derecho ni pagar una remuneración al mismo para explotar la obra.

Debe tenerse en consideración que tales limitaciones son de interpretación restrictiva; además, la utilización de la obra debe darse conforme a los usos honrados, es decir, que el uso de la obra, por parte del usuario, no debe interferir con la explotación normal de la obra ni causar un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o titular del derecho respectivo.

Entre las limitaciones que contemplan la legislación de Derechos de Autor, la Sala considera conveniente, en atención a la materia del procedimiento, desarrollar las siguientes:

4.2 Reproducción de obras con fines informativos

Es lícito realizar, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración, la reproducción con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para el fin de la información (artículo 22 literal f) de la Decisión de la Comunidad Andina concordado con el artículo 45 literal a) del Decreto Legislativo 822).

Una disposición de similar contenido se encuentra

contemplada en el segundo párrafo del artículo 10 bis del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artistas.

De la lectura de la norma se advierte que son dos los requisitos que la ley exige para que sea de aplicación la limitación materia de análisis:

- a) Debe tratarse de la reproducción de una obra con ocasión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, siempre y cuando las obras sean vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos.

Al respecto, la Guía del Convenio de Berna⁶ señala que lo que se pretende es satisfacer la necesidad de información sobre hechos de actualidad, dentro de límites razonables. Al dar cuenta de acontecimientos de actualidad, ocurre con frecuencia que se hacen visibles, en el transcurso de uno de esos acontecimientos, obras artísticas con carácter accesorio en relación al objeto del reportaje, es decir, apareciendo de maneja incidental. Por ejemplo, en un desfile militar, una manifestación deportiva o el recibimiento de un Jefe de Estado se interpreta música militar o se entonan cánticos. La transmisión radial o televisiva del acontecimiento no puede evitar la utilización de tales obras, ni siquiera cuando solamente se transmiten algunos episodios de la ceremonia en cuestión.

Debe tenerse en consideración que las obras reproducidas deben formar parte del evento o acontecimiento del cual se informa, por lo que no es posible reproducir, sin autorización, obras que no formaron parte del mismo, aunque estén vinculadas con el evento.

Se trata de la utilización de obras con fines informativos que deben haber sido vistas u

5 Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coordinador). Manual de Propiedad Intelectual, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2001, p. 83.

6 Guía del Convenio de Berna, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra 1978, pp. 72-73

oídas en el curso del acontecimiento, lo que determina que la reproducción se ha producido por la presencia de una obra artística durante la captación de la información, siendo inevitable su participación en el curso de los acontecimientos informados⁷.

- b) *La reproducción debe darse en la medida justificada para el fin de la información.*

Con relación a este punto la Guía del Convenio señala que esta noción deja cierto margen a la interpretación. En principio, la finalidad esencial de la reseña de un acontecimiento de actualidad consiste en reconstruir el ambiente, dando al público la impresión de haberlo vivido o saber lo que sucedió. Por consiguiente, para lograr la finalidad informativa, no hace falta reproducir la totalidad de las obras musicales interpretadas durante una ceremonia, como tampoco es necesario enfocar largo rato cada lienzo presentado en una exposición.

De lo anterior, se concluye que la información presentada al público tiene por finalidad presentar un tema de interés general o un hecho de actualidad, que ha ocurrido o que está ocurriendo, por lo que la reproducción de una obra sólo cumple un fin accesorio dentro del contexto de la información.

En el caso de la inauguración de una exposición de arte es válido reproducir – ya sea a través de un video o una fotografía – algunas de las obras que forman parte de la exposición a fin de dar a conocer a grandes rasgos el contenido de la misma. Sin embargo, la reproducción debe presentarse como parte del evento y no de manera aislada al mismo, de manera que el público siga percibiendo que el objeto principal de la información es el evento.

Por las consideraciones expuestas, y a título ejemplificativo, tal como lo ha establecido anteriormente la Sala, cabe indicar que:

- *La reproducción utilizada para informar sobre hechos futuros debe contar con la autorización previa y por escrito del titular de los derechos o de la sociedad de gestión colectiva que los representa, puesto que la ley exige que la obra sea parte del acontecimiento del cual se informa, es decir, debe tratarse de un hecho que ya ocurrió.*
- *Las reproducciones empleadas para informar sobre una muestra de arte que se está llevando a cabo están dentro de los alcances de la limitación. Sin embargo, dado que la ley exige que las reproducciones se hagan con respeto a los usos honrados, lo que no se permite es la reproducción excesiva de las obras, en cuyo caso se deberá pagar por las reproducciones en exceso. La cantidad de reproducciones permitidas deberá ser analizada caso por caso, de acuerdo al fin que se persiga.*
- *En aquellos casos en los que las reproducciones formen parte de entrevistas realizadas a los autores de las obras reproducidas no será necesaria la autorización previa y por escrita. No obstante ello, al igual que en el supuesto anterior no se permite la reproducción excesiva.*
- *No se considera dentro de los alcances de la limitación, ilustrar artículos referidos a determinados eventos con obras cuya reproducción no es indispensable ni colabora a un mejor entendimiento del texto. Por ejemplo: ilustrar un artículo sobre la Independencia del Perú, con un retrato de José de San Martín que aún esté en dominio privado.*

4.3 Derecho de cita

Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas

⁷ Schuster, Los derechos reconocidos a los autores en los Tratados. Documentos OMPI/DA/ANG/99/12, p. 10.

se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga (artículo 22 literal a) de la Decisión 351 concordado con el artículo 44 del Decreto Legislativo 822). Este límite al Derecho de Autor también se encuentra recogido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras literarias y Artísticas (artículo 10).

De acuerdo con la Guía del Convenio de Berna, citar es repetir textualmente lo que alguien ha dicho o escrito. Ahora también, en materia de derechos de autor, la cita consiste en reproducir extractos de una obra con la finalidad de ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra. El empleo de una cita no se limita a la esfera puramente literaria; una cita puede hacerse, indistintamente, en un libro, en un diario, en una revista, etc.

Dada su condición de limitación al derecho de explotación así como a su finalidad, a través de la cita sólo se permite la reproducción de extractos de la obra. La extensión de la cita no debe ser mayor a la estrictamente necesaria, para lo cual se deberá tener en consideración la finalidad concreta que persiga la cita.

La Sala es de la opinión que no existe razón para excluir dentro del ámbito del derecho de cita a las obras de arte plástico, puesto que, al igual que las obras escritas, pueden ser objeto de análisis, comentario o crítica. En estos casos debe permitirse (de ser necesaria) la reproducción de la obra completa.

La idea es que el público centre su interés en la obra en la que se incluye la cita de la obra de arte plástica, es decir, en la parte literaria y no en las ilustraciones, las cuales deben cumplir un fin accesorio. Lo que se debe buscar básicamente es la transmisión de información y no el disfrute estético; la imagen plástica no debe adquirir valor como fin, sino como simple medio⁸.

⁸ Bercovitz, Germán, Obras Plásticas y Derechos Patrimoniales

La ley estable que aquel que haga uso del derecho de cita tiene la obligación de indicar el nombre del autor de la obra citada, salvo que se trate de una obra anónima, así como la fuente⁹, ello a fin de no vulnerar el derecho de paternidad del autor, además de permitir al lector conocer los datos de la obra de la cual fue tomada la cita y, de ser el caso, confrontarla.

Cabe agregar que la cita debe realizarse respetando los usos honrados. Sobre esta noción la Guía de Convenio de Berna señala que dicho concepto hace referencia a aquello que es normalmente admisible, a lo que corrientemente se acepta, a lo que no se opone al sentido común. Corresponderá a los Tribunales apreciar, en cada caso, si se está ante un uso honrado o no, debiendo ello ser apreciado de manera objetiva. A estos efectos deberá tenerse en cuenta, por ejemplo, la dimensión del extracto de la obra que ha sido tomado y la dimensión del uso de dicha obra en la obra en la que se incorpora; y, particularmente, la medida en que esta última hará disminuir la venta, circulación, etc. de la primera¹⁰.

Finalmente, la ley exige que la cita sea utilizada en la medida justificada por el fin que se persigue. La cita está permitida, conforme se indicó, en la medida necesaria para ilustrar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra, por lo que quedan excluidas las citas desproporcionadas a la finalidad que su exposición persigue (por ejemplo: citas intrascendentes o innecesariamente extensas).

5. Infracción del Derecho de Autor

de su Autor, Tecnos, Madrid, 1997, p. 413

⁹ La indicación de la fuente debe incluir, por regla general, la edición de la obra que se ha utilizado efectivamente. En la práctica común, la referencia exacta debe aludir al autor, al título de la edición, el lugar y año de publicación, y las páginas de las que se ha tomado la cita o ilustración. En el caso de los diarios y publicaciones periódicas, deberá indicarse su título, año y fecha o número del ejemplar utilizado. Ver, Glosario de Términos elaborado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Ginebra 1980 numeral 421.

¹⁰ Guía del Convenio de Berna (nota 2), p. 67.

Es ilícita – salvo excepción legal – toda reproducción, comunicación, distribución, importación, transformación o cualquier otra forma de explotación de una obra o de parte de ella, sin contar con la autorización previa y por escrito del autor o del titular de los derechos¹¹, y si alguna autoridad o persona natural o jurídica autoriza o presta su apoyo a esa explotación, sin que el usuario cuente con la mencionada autorización, será solidariamente responsable¹².

Además de los actos mencionados, en general, se considera infracción al Derecho de Autor toda vulneración o afectación a los derechos morales o patrimoniales que tiene el autor o el titular de los derechos.

En el presente caso, Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV ha interpuesto denuncia por infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y distribución en contra de la Municipalidad de San Isidro, manifestando que ésta habría hecho uso de las obras de Roberto Matta y Anhele Hernández, sin la autorización correspondiente.

Mediante la resolución apelada, la Comisión de Derecho de Autor ha declarado fundada en parte la denuncia, habiendo considerado que algunas obras reproducidas por la emplazada configuran el derecho de cita establecido por la ley, por lo que respecto de estas obras la denuncia resulta infundada.

Contra dicha resolución han interpuesto recurso de apelación tanto la denunciante como la denunciada. La denunciante ha cuestionado la aplicación del derecho de cita, mientras que la denunciada ha indicado que los documentos materia de la denuncia han cumplido una función informativa y difusora de actividades culturales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configura alguno de los límites al Derecho de Autor o si, por el contrario, se ha incurrido en infracción a los derechos patrimoniales de reproducción y/o distribución.

Para tal efecto, se deben tener en cuenta los siguientes documentos presentados por la denunciante:

Cartas y oficios

- Carta de fecha 14 de agosto de 2006, emitida por APSAV a Cecilia González Elías, gerente de Cultura y Deportes de la Municipalidad de San Isidro (foja 8), por el cual le comunica que ha tomado conocimiento que el 10 de agosto de 2006 se ha inaugurado una exposición titulada Roberto Matta – Obra gráfica y le comunica que, a fin de regularizar los derechos de autor por la reproducción y distribución de las obras del mencionado artista, le envía la liquidación correspondiente.
- Carta de fecha 15 de agosto de 2007, por la cual APSAV le comunica al Jefe del Equipo Funcional de Cultura y Deportes de la Municipalidad de San Isidro que ha tomado conocimiento de que se han utilizado las obras de Roberto Matta y de Anhele Hernández, razón por la cual le envía las liquidaciones correspondientes a la reproducción de las obras de dichos artistas.
- Oficio N° 014-2006-22-GCD/MSI de fecha 8 de setiembre de 2006, por el cual la Municipalidad de San Isidro le solicita a APSAV un reajuste a la tarifa que se le adjudicó por la presentación de la obra gráfica del artista plástico Roberto Matta, el 11 de agosto de 2006, cuyo tiraje de folletos no sobrepasó los 1000.
- Oficio N° 020-2006-22-GCD/MSI de fecha 18 de setiembre de 2006, por el cual la Municipalidad de San Isidro le comunica a APSAV que pagará los derechos correspondientes por la exhibición de la obra gráfica de Roberto Matta, siempre y cuando APSAV acredite documentalmente que cuenta con reconocimiento e inscripción ante INDECOPI como Sociedad de Gestión Colectiva, que ha publicado sus tarifas y que es

11 Artículo 37 del Decreto Legislativo 822.

12 Artículo 39 del Decreto Legislativo 822.

el representante del señor Matta para temas de representación en materia de Derecho de Autor.

Folleto y otros

- *Agenda Cultural de agosto 2006, con información sobre las actividades programadas por la Municipalidad de San Isidro. Bajo el título “Roberto Matta Obra Gráfica” se indica que la Municipalidad de San Isidro y la galería Isabel Aninat de Santiago de Chile presentan una selección de la obra gráfica del maestro chileno Roberto Matta. Del 11 de agosto al 9 de setiembre. Lunes a sábado de 10 am a 9pm. Ingreso Libre.*

En el folleto se advierten dos obras gráficas.

- *Tarjeta de invitación, por la cual el Alcalde de San Isidro, el Consejo y la Galería Isabel Aninat invitan a la muestra “Roberto Matta. Obra Gráfica”, a llevarse a cabo el jueves 10 de agosto, a las 7:30 pm, en la sala de Arte Felipe Cossío del Pomar, en San Isidro.*
- *Folleto “Roberto Matta, obra gráfica”, en el cual la Municipalidad de San Isidro, a través de su Alcalde, hace una breve presentación de Roberto Matta y expresa el honor de presentar algunas de sus obras gráficas.*

Se advierten cinco obras gráficas; asimismo, parte de una de ellas en la portada.

- *Agenda Cultural de setiembre de 2006, con información sobre las actividades programadas por la Municipalidad de San Isidro. Bajo el título “Yo Hoy. Anhele Hernández - Homenaje a Javier Abril” se indica que la Municipalidad de San Isidro y la Embajada de la República Oriental de Uruguay presentan una exposición del maestro uruguayo Anhele Hernández. Del 13 de setiembre al 14 de octubre. De lunes a sábado, de 10 am a 9 pm. Ingreso Libre.*

Asimismo, se anuncia una conferencia de Anhele Hernández, el 14 de setiembre, en el

*Auditorio Municipal. Ingreso Libre.
En el folleto se advierten dos obras gráficas.*

- *Folleto “Yo Hoy Anhele - Homenaje a Javier Abril”, por el cual el Alcalde de San Isidro informa que el artista plástico uruguayo Anhele Hernández se presentará en la Sala de Arte. Asimismo, se informa que dicha persona brindará una conferencia el 14 de setiembre en el Auditorio de la Municipalidad. Ingreso libre.*

Se advierten dos obras gráficas.

- *Catálogo con obras del pintor Anhele Hernández. Se informa de la exposición “Yo Hoy Anhele - Homenaje a Javier Abril”, setiembre 2006. Se advierte un total de 10 obras, denominadas: MENINA (100 x 70 cm, óleo sobre tela, 2006), CORAZÓN BLANCO (99x81 cm, óleo sobre tela, 1986), LOS KIWIS (79x102cm, óleo sobre cartón, 1995), VELÁSQUEZ (100x70 cm óleo sobre tela, 2006), DOS ESTACIONES (92x73cm, óleo sobre tela, 2006), LAS TRES GRACIAS (70x95cm, óleo sobre tela, 1994), MENINA (100x70cm, óleo sobre tela, 2006), PIEDAD (65x81 cm, óleo sobre tela, 2006), COME Y CALLA (73x92cm, óleo sobre tela, 2006), LORD BYRON (69x49cm óleo sobre tela, 2006). Asimismo, se advierte parte de la obra “DOS ESTACIONES” en la portada.*

Al final del catálogo se hace una recopilación de las distinciones y algunas exposiciones individuales de Anhele Hernández, así como publicaciones realizadas.

De la revisión y análisis de los documentos mencionados se desprende lo siguiente:

- (i) *La Municipalidad de San Isidro organizó y publicó las muestras y exposiciones de las obras de Roberto Matta y Anhele Hernández, que se llevaron a cabo entre el 10 de agosto y el 9 de setiembre de 2006 y entre el 13 de setiembre y el 14 de octubre de 2006, respectivamente.*

- (ii) *La publicidad de estos eventos se realizó a través de folletos en los cuales se incorporaron obras de los mencionados artistas.*
- (iii) *Conforme se ha señalado anteriormente, la reproducción de obras con fines informativos constituye una limitación al Derecho de Autor, siempre que a) la reproducción de la obra se haya efectuado con ocasión de informar un acontecimiento reciente en el que las obras reproducidas fueron vistas u oídas y que b) la reproducción se haya efectuado en la medida justificada para el fin de la información.*
- (iv) *En el presente caso, la finalidad de los folletos no era informar de un acontecimiento pasado, sino de uno futuro, puesto que en ellos prácticamente se invita a acudir a las exposiciones de arte de los mencionados autores. Además, se advierte que las obras no tienen un carácter accesorio en dichos documentos, sino que constituyen la parte fundamental de los mismos. En tal sentido, no cabe aplicar la limitación anteriormente mencionada.*
- (v) *Respecto al derecho de cita - que constituye otra limitación al Derecho de Autor – cabe señalar que, conforme se ha señalado anteriormente, es posible la cita de obras artísticas siempre que la cita se realice en la medida necesaria para ilustrar o aclarar una opinión, defender una tesis o para hacer una reseña o crítica de la obra; asimismo, la cita deberá realizarse en función de los usos honrados.*
- (vi) *En los documentos presentados no se ha pretendido ilustrar una opinión o una tesis que involucre a las obras de Roberto Matta y Anhele Hernández, ni se ha pretendido reseñar o efectuar alguna crítica a dichas obras, sino que se han publicitado las exposiciones de los mencionados autores, por lo tanto, no se cumple con el primer requisito para que se configure el derecho de cita; esto es, que exista una cita. En tal sentido, carece de objeto determinar si se configuran los demás requisitos del derecho de cita (referidos al uso de las obras en la cantidad y forma acorde a los usos honrados y en la medida necesaria a los fines de la cita).*
- (vii) *Teniendo en cuenta lo expuesto, no cabe aplicar aquí alguna de las excepciones previstas por ley, por lo que la denunciada debió haber contado con la autorización expresa de Roberto Matta y Anhele Hernández para reproducir y distribuir sus obras en los folletos presentados.*
- Dado que dichas autorizaciones no han sido presentadas en el presente procedimiento, corresponde declarar fundada la denuncia.*
- Cabe precisar que en el presente caso no sólo se ha evidenciado la reproducción de obras sin autorización, sino que se presume válidamente la distribución de las mismas, puesto que los documentos presentados consisten en folletos y una invitación, los cuales se entiende han sido distribuidos a la ciudadanía. Ello queda corroborado con lo expuesto por la emplazada, en el sentido de que tales documentos tenían una “función informativa de difusión de actividades culturales sin fines de lucro.” A ello se debe agregar el Oficio N° 014-2006-22-GCD/MSI de fecha 8 de setiembre de 2006, en el cual la Municipalidad de San Isidro señala que para la presentación de la obra gráfica del artista Roberto Matta, el 11 de agosto de 2006, “el tiraje de folletos no sobrepasó los 1000”.*
- Por otro lado, respecto a lo señalado por la denunciada - en el sentido de que el autor Anhele Hernández participó en la actividad cultural para la que se emitieron los folletos e invitación donde se reproduce su obra - se debe indicar que la presente denuncia no se ha planteado por el uso de obras en las muestras o exposiciones en sí - uso que se entiende autorizado con la presencia del autor de las obras en el evento – sino por el uso de ellas en los folletos presentados. Por lo tanto, en el presente caso resulta irrelevante si el autor de las obras estuvo o no presente en la exposición de dichas obras.*
- En virtud de lo expuesto, ha quedado acreditado que la Municipalidad de San Isidro ha infringido la Ley de Derechos de Autor al haber reproducido y distribuido copias de obras de arte sin contar con la autorización*

de los titulares del derecho o de la sociedad de gestión colectiva que los representa.

6. Remuneraciones devengadas

El artículo 193 del Decreto Legislativo 822, prescribe lo siguiente: “De ser el caso, sin perjuicio de la aplicación de la multa. La Autoridad impondrá al infractor, el pago de las remuneraciones devengadas a favor del titular del respectivo derecho o de la sociedad que lo represente”.

De la misma manera, el artículo 194 de la Ley, establece que el monto de las remuneraciones devengadas será establecido conforme al valor que hubiera percibido el titular del derecho o la sociedad que lo represente, de haber autorizado su explotación, sin que el pago de dichas remuneraciones suponga la adquisición de los derechos por parte del infractor.

En ese orden de ideas, la Sala considera que debe encontrarse una base de cálculo lo más objetiva posible para la fijación de estos derechos estimando pertinente advertir que no se deban solicitar y aplicar por estos conceptos montos arbitrarios que no se sustenten en hechos objetivos, puesto que la legislación no acepta el abuso del derecho¹³.

En el presente caso, la denunciante ha presentado las cinco liquidaciones cursadas en su oportunidad a la denunciada (fojas 22, 23, 24, 25, 26), las cuales corresponden a cada uno de los cinco soportes evaluados en el presente caso. Se advierte que el cálculo efectuado en dichas liquidaciones – correspondientes a los soportes “Roberto Matta - Obra Gráfica”, “Agenda Cultural - Agosto 2006”, “Anhelo Hernández”, “Yo Hoy Anhelo” y “Agenda Cultural-Setiembre 2006”–, se ha efectuado en base a hechos objetivos, tales como los derechos involucrados (reproducción y distribución), la finalidad no lucrativa de la difusión, el tipo de soporte usado (folletos y tarjeta de invitación), así como el

tiraje a aplicar (dado que no se ha acreditado el tiraje empleado por la denunciada, corresponde aplicar el mínimo establecido en el Tarifario de APSAV).

Asimismo, se ha empleado el tarifario vigente a la fecha en que ocurrieron los sucesos, el cual fue publicado con fecha 25 de junio de 2005, conforme lo exige el artículo 153 inciso f) del Decreto Legislativo 822¹⁴.

Por lo expuesto, la Sala fijará las remuneraciones devengadas sobre la base de las liquidaciones presentadas por la denunciante. No obstante, en algunas liquidaciones se advierten errores, los cuales se procederán a corregir, conforme se advierte a continuación:

a) Respecto de los soportes con obras de Roberto Matta

a.1 Título de soporte: “Roberto Matta – Obra Gráfica”¹⁵

La denunciante ha presentado la siguiente liquidación, con la cual la Sala se encuentra de acuerdo:

14 Artículo 153.- Las entidades de gestión están obligadas a:
f) Mantener a disposición del público, las tarifas generales y sus modificaciones, las cuales, a fin de que surtan efecto, deberán ser publicadas en el Diario Oficial “El Peruano” y en un diario de amplia circulación nacional, con una anticipación no menor de treinta días calendario, a la fecha de su entrada en vigor.

15 Respecto de este soporte, se ha tenido en consideración la liquidación que obra a foja 26 del expediente (no la de foja 9), por ser la última liquidación comunicada a la Municipalidad de San Isidro, la cual fue reajustada por APSAV en función al tiraje considerado. Además, en esta liquidación se advierte el número real de obras contenidas en el folleto (seis), a diferencia de la liquidación inicial (que contenía siete).

13 Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.- La Ley no ampara el ejercicio ni la omisión de un derecho.

OBRA	COLOR	FORMATO	SOCIEDAD	TARIFA US\$.
S/T	Color	PORTADA	ADAGP	50.00
S/T	Color	1/4	ADAGP	14.00
S/T	Color	1/4	ADAGP	14.00
S/T	Color	1/4	ADAGP	14.00
S/T	Color	1/4	ADAGP	14.00
S/T	Color	1/4	ADAGP	14.00
				US\$ 120.00

TARIFA	IGV 19%	TOTAL
US\$ 120.00	US\$ 22.80	US\$ 142.80

OBRA	COLOR	FORMATO	TARIFA US\$.
✓ S/T	Color	Portada	50.00
✓ "Menina"	Color	3/4	20.00
✓ "Corazón Blanco"	Color	3/4	20.00
✓ "Los Kiwis"	Color	1 Página	25.00
✓ "Velásquez"	Color	1/2	17.00
"Dos Estaciones"	Color	3/4	20.00
"Las Tres Gracias"	Color	3/4	20.00
"Menina"	Color	1/2	17.00
"Piedad"	Color	1 Página	25.00
"Come y Calla"	Color	1 Página	25.00
"Lord Byron"	Color	1/2	17.00
<u>US\$ 256.00</u>			

SUB TOTAL	IGV 19%	TOTAL
US\$ 256.00	US\$ 48.64	US\$ 304.64

a.2 Titulo de soporte: "Agenda Cultural - Agosto 2006"

La denunciante ha presentado la siguiente liquidación:

AUTOR	OBRA	COLOR	FORMATO	TARIFA US\$.
Roberto Malta	Sin Título	Color	Portada	50.00
Roberto Malta	Sin Título	Color	1/2	17.00
				57.00

SUB TOTAL	IGV 19%	TOTAL
US\$ 57.00	US\$ 10,83	US\$ 67,83

Se advierte un error en la suma de las tarifas, debiendo haberse consignado US\$ 67.00 (50 + 17) en lugar de US\$ 57.00. En consecuencia, el cálculo queda como sigue:

Subtotal	IGV (19%)	Total US\$
67	12.73	79.73

b) Respecto de los soportes con obras de Anhele Hernández

b.1 Titulo de soporte: "Anhele Hernandez"

La denunciante ha presentado la siguiente liquidación:

De la revisión del soporte en cuestión, la Sala advierte que la obra "Velásquez" fue incorporada en un formato $\frac{3}{4}$ o inferior, no en $\frac{1}{2}$ o inferior, de manera que la tarifa que corresponde es de 20 US\$ dólares americanos, no de 17 US\$ dólares americanos, como lo ha considerado la denunciante en su liquidación.

En tal sentido, el cálculo queda como sigue:

Subtotal	IGV (19%)	Total US\$
259.00	49.21	308.21

b.2 Titulo de soporte: "Agenda Cultural – Setiembre 2006"

La denunciante ha presentado la siguiente liquidación:

AUTOR	OBRA	COLOR	FORMATO	TARIFA US\$.
Anhele Hernandez	"Come y Calla"	Color	Portada	50.00
Anhele Hernandez	"Corazon Blanco"	Color	1/2	17.00
				57.00

SUB TOTAL	IGV 19%	TOTAL
US\$ 57.00	US\$ 10,83	US\$ 67,83

Se advierte un error en la suma de las tarifas, debiendo haberse consignado US\$ 67.00 (50 + 17) en lugar de US\$ 57.00. En consecuencia, el cálculo queda como sigue:

Subtotal	IGV (19%)	Total US\$
67	12.73	79.73

b.3 Titulo de soporte: "Yo Hoy Anheló"

La denunciante ha presentado la siguiente liquidación:

OBRA	COLOR	FORMATO	TARIFA US\$.
"Corazon Blanco"	Color	1/4	157.00
"Come y Calla"	Color	1/4	157.00
			US\$ 314.00

TARIFA	BONIFICACION 50%	SUB-TOTAL	IGV 19 %	TOTAL
US\$ 314.00	US\$ 157.00	US\$ 157.00	US\$ 29.83	US\$ 186.83

En esta liquidación se incurrió en error en el nombre de la segunda obra incorporada, habiéndose consignado "Come y Calla" en lugar de "Piedad". Por otro lado, teniendo en cuenta que en este caso el soporte consiste en una tarjeta de invitación, a fin de calcular la tarifa correspondiente se debe considerar la ubicación de la obra dentro del soporte, tal como se advierte a continuación:

Soporte	Obra incorporada	B.N/Color	Ubicación	Tarifa US\$
Tarjeta de invitación	"Corazón Blanco"	Color	Interior	157
	"Piedad"	Color	Interior	157

En ese sentido, y teniendo en cuenta la bonificación del 50% considerada por la denunciante según su Tarifario¹⁶, la cantidad total es la siguiente:

Sub total	IGV (19%)	Total US\$
157	29.83	186.83

Teniendo en cuenta lo expuesto, las remuneraciones devengadas a pagar son las siguientes:

Autor	Soporte	Cantidad de obras	Tarifa (más IGV)
Roberto Matta	Roberto Matta Obra Gráfica (Anexo II)	6	142,80
	Agenda Cultural Setiembre 2006 (Anexo IV)	2	79,73
Anheló Hernández	Anheló Hernández (Anexo III)	11	308,21
	Agenda Cultural Setiembre 2006 (Anexo IV)	2	79,73
	Yo Hoy Anheló (Anexo V)	2	186,83
Total			US\$ 797,30

En consecuencia, la Municipalidad de San Isidro deberá cancelar a la Asociación Peruana de Artistas Visuales – APSAV por concepto de remuneraciones devengadas la suma de US\$ 797,30 dólares americanos.

7. Determinación de las sanciones

Las sanciones previstas por la Ley sobre el Derecho de Autor tienen por objeto penalizar al infractor por la violación al Derecho de Autor y derechos conexos.

Por su naturaleza, la multa es la pena pecuniaria impuesta al denunciado por haber infringido la Ley de Derechos de Autor. A la Autoridad Administrativa le corresponde no sólo tutelar estos derechos y, a través de ello, cautelar el acervo cultural del país, sino también difundir la importancia y el respeto de los Derechos de Autor para el progreso económico, tecnológico y cultural de nuestra sociedad. Con la imposición de la multa se busca directa e indirectamente cumplir con estos objetivos.

La sanción debe ser impuesta sobre la base del provecho ilícito obtenido por el denunciado al realizar el acto infractor; además, debe tenerse en consideración que toda sanción busca disuadir al infractor de seguir infringiendo los Derechos de Autor. Finalmente, habrá que analizar la gravedad de la

16 De acuerdo al Tarifario, "Las tarjetas de invitación realizadas por entidades culturales sin ánimo de lucro, como consecuencia de un acontecimiento cultural, disfrutarán de una reducción de 50 % sobre la tarifa general."

falta, así como la conducta procesal del denunciado durante el procedimiento.

Al respecto, el artículo 186 del Decreto Legislativo 822 establece que se considerará como falta grave aquella que realizare el infractor, vulnerando cualquiera de los derechos y en la que concurran al menos alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La vulneración de cualquiera de los derechos morales reconocidos en la presente ley.*
- b) El obrar con ánimo de lucro o con fines de comercialización, sean estos directos o indirectos.*
- c) La presentación de declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos, repertorio utilizado, identificación de los titulares del respectivo derecho. autorización supuestamente obtenida; número de ejemplares o toda otra adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualquiera de los titulares protegidos por la presente ley.*
- d) La realización de actividades propias de una entidad de gestión colectiva sin contar con la respectiva autorización de la Oficina de Derechos de Autor.*
- e) La difusión que haya tenido la infracción cometida.*
- f) La reiterancia o reincidencia en la realización de las conductas prohibidas.*

En el presente caso, se advierte lo siguiente:

- (i) Si bien ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la denunciada, la Sala es de la opinión que su conducta se sustentó en considerar que la difusión de una actividad cultural se encontraba al amparo de las limitaciones al Derecho de Autor señaladas en la ley.*
- (ii) A través de su conducta la denunciada no ha pretendido obtener lucro, puesto que se ha acreditado que existía ingreso libre a las exposiciones.*
- (iii) Por otro lado, la denunciada no ha realizado actos que obstaculicen el trámite del*

procedimiento, ni se ha evidencia que constituya una reincidente en infracciones como la presente.

Por lo expuesto, a criterio de la Sala, corresponde imponer a la denunciada la sanción mínima establecida por la ley, esto es, la sanción de amonestación.

Por otro lado, dado que se ha concluido que existió una infracción, corresponde confirmar la orden de inscripción de la resolución en el Registro de Infractores de la Legislación sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero.- REVOCAR la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009, en el extremo que declaró FUNDADA en parte la denuncia e INFUNDADA la denuncia respecto de las obras sin título del autor Roberto Matta (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural – Agosto 2006”); “Come y calla” y “Corazón blanco” del autor Anheló Hernández (contenidas en el folleto denominado “Agenda Cultural – Setiembre 2006”); “Corazón blanco” y “Piedad” de Anheló Hernández (contenidas en el folleto denominado “Yo hoy Anheló”); y “Menina” (I) de Anheló Hernández (contenida en el folleto denominado “Anheló Hernández”), debiendo declararse FUNDADA en su totalidad la denuncia, la cual se encuentra sustentada en las obras de Roberto Matta y Anheló Hernández incorporadas en todos los folletos presentados en el presente expediente (Anexos I a V).

Segundo.- CONFIRMAR la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009, en los extremos que impuso la sanción de amonestación a la denunciada, ordenó la inscripción de la resolución ordenó el pago de remuneraciones devengadas, modificando el monto de la misma a US\$ 797,30 dólares americanos.

Tercero.- Dejar FIRME la Resolución N° 0042-2009/CDA-INDECOPI de fecha 4 de febrero de 2009, en

lo demás que contiene.

Con la intervención de los Vocales: María Soledad Ferreyros Castañeda, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Teresa Stella Mera Gómez y Virginia María Rosasco Dulanto

MARIA SOLEDAD FERREYROS CASTAÑEDA
Presidenta de la Sala de Propiedad Intelectual